

**Constancia:** Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.556.261 y tarjeta profesional No. 110.084 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 26 de febrero de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Francy Pérez Pérez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00240</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Por intermedio de la Oficina judicial de la ciudad, se recibió la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **FRANCY PÉREZ PÉREZ**, la cual carece del título ejecutivo que cumpla a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, preceptúa dicho canon procesal: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe

**PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, pues el pagaré allegado al plenario y que sirve como base de recaudo no es claro dado que presenta las siguientes inconsistencias a saber:

En el pagaré 02-1056925-03 se relacionan dos obligaciones así:

- 1) 428217073613 cuyo capital asciende a la suma de \$18'257.357,22 y por intereses de plazo \$996.453,56, rubros que según el pagaré arrimado al plenario arroja un saldo total de \$19'360.364,41, **lo cual es ajeno a la realidad** pues si se suman dichos valores arroja un saldo final de **\$19'253.810,78.**
- 2) 1002845233 donde se relaciona por capital \$25'964.200 y por intereses remuneratorios \$1'782.477,98, ítems que según el pagaré dan un total de \$27'885.472,56, pero que tampoco se compadece con la realidad, dado que si se suman dichos valores arroja un saldo real de \$27'746.677,98.

Ahora bien, en el pagaré 02-1056925-03 se discrimina un saldo total adeudado (capital + intereses remuneratorios) de \$47'245.836,97, **pero si son sumados los rubros descritos en los dos (2) numerales que anteceden arroja un saldo total de \$47'000.488,76.**

En este orden de ideas, no queda duda de que el pagaré que sirve como base de recaudo ejecutivo, es bastante confuso, pues los valores detallados no coinciden con los valores finales.

Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librarlo en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en la forma solicitada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **FRANCY PÉREZ PÉREZ**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ecd00d504ce4d9cec509478e3e7d7536329f714b66e8be52b9f998f27db8  
e4**

Documento generado en 26/02/2021 11:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**